Exp. 350-2020-EPEN-00009
Rc. Midas Seguros, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0133

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midas Seguros, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen el país, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de enero de 2025, actuando en representación de Midas Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2020-EPEN-00009
Rc. Midas Seguros, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

y Midas Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de [redacted] y Midas Seguros, S. A., suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de [redacted] y Midas Seguros, S. A., suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2024, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01983, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró inadmisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por [redacted] y [redacted]; asimismo, estimó admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Seguros Midas, S. A., fijando audiencia pública para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 220, 268, 303 numeral 5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Dalia Soto Franjúl y [redacted], respectivamente madres de [redacted] y [redacted] (fallecidos).

b) La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], mediante resolución núm. 350-2022-SRES-00001, del 8 de marzo de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00001, el 2 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara al imputado [redacted] de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (fallecido), representado por su madres [redacted] y del señor [redacted] (fallecido), representado por su madre [redacted] en consecuencia, condena al mismo a tres (3) año de prisión a ser cumplidos en el CCR-11 de San Pedro de Macorís y cincuenta (50) salarios mínimos de lo que impera el sector público centralizado.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO****: Declara buena y válida las querellas con constitución en actor civil interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted] en contra del imputado [redacted] como imputado, [redacted] como tercero civilmente demandado, y la compañía Midas Seguros, S. A., como compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente las mismas, en consecuencia, condena al señor [redacted] y el Sr. [redacted] tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un*

> *millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor de la señora [redacted]; y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,00.00), a favor de la querellante [redacted] como reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata.* ***QUINTO****: Condena a los señores señor [redacted] y la compañía Midas Seguros, S. A., en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan la parte querellante constituida en actor civil.* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Midas Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia.* ***SÉPTIMO****: Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

d) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00290, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2023, por el*

Lcdo. [redacted], abogado los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 349-2023-SSEN-00001, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. ***SEGUNDO****: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del 2023, por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del Sr. [redacted] (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Mida, S. A., contra la sentencia penal núm. 349-2023-SSEN-00001, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión.* ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil del presente proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente sentencia del caso, y modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a los señores [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante y actor civil.* ***CUARTO****: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.*

2. La entidad recurrente Seguros Midas, S. A., esgrime contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Ordinal 3ero. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Previo al abordaje del recurso que se trata, resulta oportuno puntualizar que en el escrito de casación incoado el 19 de julio de 2024, por el Lcdo. [redacted], figura también como recurrente el tercero civilmente demandado, [redacted]; en ese tenor, en la fase de admisión esta Segunda Sala, se dispuso la inadmisibilidad[1] por extemporáneo del recurso de casación incoado respecto a [redacted], en el ordinal tercero de la resolución núm. [redacted]-SRES-01983, de fecha 18 de diciembre de 2024; inadmisión que a la sazón se reitera; por vía de consecuencia, dicho recurso sólo será examinado en torno a Seguros Midas, S. A., entidad aseguradora.

4. Así, la compañía impugnante, concerniente a la defensa de la parte imputada[2] en el desarrollo del medio impugnativo propuesto, arguye:

[1]Así como de la impugnación incoada por el imputado [redacted], el 15 de julio de 2024, por órgano del Lcdo. [redacted].

[2] En tanto la entidad aseguradora puede alegar, como ha sido interpretado por esta Sede, todo cuanto tiende a la disminución del monto de los daños, la no existencia de la responsabilidad del asegurado, así como otros aspectos en su defensa. Casos de las sentencias números 16 y 28, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Core de Justicia, en octubre de 2008 y junio de 2012, contenidas en los Boletines Judiciales 1175 y 1218, respectivamente.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *[…] Que, decimos esto, puesto que de la solución que se aprecia, por parte de la corte, al dar respuesta en el 15to considerando, a nuestro primer medio, se advierte una decisión infundada pues amén que no decide por sí misma su propio criterio sobre los hechos de la causa, se limita a transcribir las consideraciones del tribunal culminado que le dio el alcance correcto, sin embargo, existen varios aspectos de lo enarbolado por estas partes, en el cual la corte no fijó la debida atención, como es el alcance en torno al video cabe destacar, que la valoración del mismo, solo fue en el momento del hecho, lo que unido al informe dado por la Digesett, que da cuenta que el accidente se debió al pinche de un neumático, aunque la velocidad la quieren inducir como causa generadora, lo cierto, es que, no hubo testimonio eficaz que dijera que previo a que se pinchara el aludido neumático, el imputado llevara una trayectoria por encima de lo previsto por la Ley 63-17. […] Que, de ahí que, esos pequeños detalles, la corte debió de enfocar la atención para poder llegar a la determinación de rechazar nuestro primer medio, pues, la consecuencia que derive de parte de un tribunal es porque, se recogió esas incidencias y fueron plasmadas en el cuerpo de la sentencia tal como recoge en la misma y que fue objeto de dicha decisión. Que, ya en cuanto, la valoración que le confiere la corte en cuando al aspecto de las sumas indemnizatoria, tal como se lee en los: 17mo y 18vo considerandos, se aprecia por igual, una concepción genérica pues tiene los mismos ribetes en cuanto al primer medio de los hechos de la causa ya que la corte también se enfoca en transcribir los considerandos de la sentencia a quo, y le confiere razonables la imposición de los 3 millones en total que impuso dicho tribunal […].*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

5. Del minucioso análisis del medio formulado, se retiene que la entidad aseguradora recurrente atribuye a la decisión impugnada una ingente falta de fundamentación, pues, a su juicio, no decide por sí misma, no esgrime su propio criterio sobre los hechos de la causa, se limita a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, sin fijar la debida atención a aspectos varios de su apelación, como que no hubo testimonio eficaz que estableciera previo a que se pinchara el neumático, el imputado llevara una velocidad por encima de lo previsto en la ley. Reprocha a la alzada también una concepción genérica en el aspecto civil al transcribir los fundamentos de la sentencia del *a quo* y concebir como razonable la indemnización de tres millones pesos impuesta por dicho tribunal.

6. Al examinar la decisión impugnada en torno a tales planteamientos, se advierte que la jurisdicción de apelación al examinar las impugnaciones deducidas estableció:

> […] *Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo para probar la acusación no solo fue con las pruebas testimoniales; sino también, con las pruebas periciales y audiovisuales, en la que se estableció que el imputado recurrente se trasladaba a alta velocidad e impactó en la parte trasera a las víctimas sacándolas de la vía y provocando su muerte". Que el argumento de que las víctimas fabricaron pruebas no se corresponde con la verdad, ya que los querellantes y actores civiles solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportaron actas de nacimiento, de defunción y certificaciones que corresponden al aspecto civil del proceso; en tanto, que el Ministerio Público dentro de otras pruebas aportada al proceso aportó un video de las cámara de seguridad en áreas cercana al accidente por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología el cual fue incorporado al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal en la que se hace costar lo siguiente: Informe técnico-pericial de vídeo de las cámaras de seguridad colocados en áreas cercanas al lugar del accidente realizado, por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnológica, incorporado por su lectura, conforme a lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal; en dicho informe se hace constar, lo siguiente: "En estas imágenes podemos observar el vehículo en el cual se desplazaban las víctimas, tipo carro, marca Toyota, modelo Vitz, color blanco, cruzando el peaje, en horas de la madrugada. En estas imágenes se puede visualizar a las víctimas desplazándose en el carril central de la av. Boulevard de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, en dirección oeste-este, al instante viene otro vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Camrry, lo impacta por la parte trasera del lado izquierdo, provocando que el vehículo de las víctimas se descarrile, saliendo de la autopista, girando en dirección a otra área. En estas imágenes podemos apreciar el vehículo del autor del hecho, cruzando de reversa por el choque ocasionado, mientras el vehículo de las víctimas impacta con una pared, saliendo una de las victimas volando, cayendo desplomada al pavimento, quedando tirada agonizando, mientras el autor del hecho emprendiendo la huida, dejando a ambas víctimas abandonadas. En estas imágenes podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar cuando llegan varias personas para el hecho, formándose un tumulto, luego de varios minutos llega la ambulancia del Sistema Nacional de Emergencia 911. En estas imágenes podemos apreciar a los miembros del Sistema Nacional de Emergencia 911, dándole asistencia a la víctima que quedó tirada en el pavimento [sic]". En cuanto a este elemento de prueba, el tribunal le atribuye valor probatorio, a los fines de establecer cómo ocurrieron los hechos, lo cual además se corrobora con la prueba audiovisual oportunamente valorado". [sic]. […] Que esta corte aprecia que parte de los argumentos en que se sustenta el segundo medio del recurso que ocupa la atención de esta alzada, gira en torno a la valoración que realizara el Tribunal a quo de los elementos de prueba, entre ellos, destaca: El informe RE-011-2019 de fecha 24-11-2023; en la que se establece lo siguiente: Informe de nueva investigación de accidente de tránsito, caso RE-011-2019, de fecha 24/11/2023, en el cual se concluyó, lo siguiente: "Al realizar los cálculos correspondientes considerando el coeficiente de rozamiento, la distancia entre los dos puntos y otros valores a tomar en cuenta, se obtuvo como resultado una velocidad de 40mts/seg., equivalente a 146 kilómetros por hora. El efecto de esta velocidad provocó que el impacto trasero al Toyota Vitz, lo proyectara hacia adelante, sacándolo de vía, chocando con una pared, donde uno de los ocupantes salió disparado del vehículo, cayendo en el parqueo del mencionado centro educativo. Nota: Al considerar un margen de error de un 5%, tomando en cuenta posibles errores en la ubicación de los puntos de impacto y posición final del vehículo Toyota Camry el resultado es 139km/h". En cuanto a este elemento de prueba, el tribunal verifica que cumple con los parámetros del artículo 212 del Código Procesal Penal, extrayendo a partir del mismo, que, al momento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del accidente, el imputado se trasladaba en exceso de velocidad". [sic.]. Que esta corte comparte las motivaciones que expuso el juzgador. Que en el presente proceso esta corte ha verificado que el Tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido ha sido de manera correcta, por lo tanto, esta alzada no ha encontrado ninguna falta de motivación que pueda constituir una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en razón que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente. […] 13 que la crítica hecha a los videos carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo por ejemplo al valorar el CD de la imagen inédita de las cámaras de seguridad del lugar próximo al accidente se estableció lo siguiente: "CD, contentivo de la imagen inédita de las cámaras de seguridades localizadas en el lugar próximo al accidente, siendo el mismo obtenido e introducido al proceso bajo el filtro de la legalidad que exige nuestra normativa procesal penal y la Resolución 3869-06, sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, considerando el tribunal que el mismo constituye un medio de prueba clave para dilucidar el presente proceso; vídeo que fue reproducido en el juicio, y a partir del mismo se puede verificar, que el vehículo conducido por el imputado transitaba a una velocidad visiblemente alta impactado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo de las víctimas en la parte trasera, logrando sacarlos de su carril y estos a su vez colisionan con una pared, saliendo expulsado del vehículo el copiloto; allí además se observa cómo se aglomeran las personas, y tiempo después llegan los organismos de rescate a auxiliar a las víctimas". [sic.]. […] Que en el presente caso el Tribunal a quo motiva de manera eficiente el presente caso, ya que al valorar las prueba conforme a los parámetros establecidos en el artículo 172 de Código Procesal Penal dio por establecido lo siguiente: "Tras lo expuesto precedentemente, éste tribunal estima que las pruebas que han sido presentadas y posteriormente reproducidas en el juicio, son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, en ese sentido, el tribunal ha fijado como hechos probados los siguientes: que en fecha siete (07) de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 06:14 horas de la mañana, los señores [redacted] y [redacted] a bordo del automóvil marca Toyota, modelo Vitz, color blanco, transitaban en dirección oeste a este por la avenida Boulevard-Juan Dolio y próximo a un colegio Juan Dolio International School, fueron impactados por la parte trasera por el vehículo automóvil marca Toyota, color verde, placa núm. A759950, modelo 2013, chasis núm. [redacted], conducido por el imputado [redacted], quien conducía en la misma dirección en que transitaban las víctimas a alta velocidad, provocando dicho siniestro la muerte de los jóvenes [redacted] y [redacted], por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del mismo". [sic]. […] De lo anteriormente expuesto se desprende en el aspecto civil lo siguiente: "En ese sentido, procede analizar el fondo de las pretensiones civiles, y al respecto cabe advertir, que a fin

de determinar la existencia o no de responsabilidad civil, nuestra Suprema Corte de Justicia por medio de su jurisprudencia ha establecido que el tribunal ha de verificar si se encuentran reunidos los tres requisitos esenciales, los cuales son a saber: "1) Un perjuicio sufrido por parte de los demandantes: el cual se observa en el hecho que en la colisión provocada por el imputado falleció un hijo de cada una de las demandantes; 2) Una falta atribuible al demandado: en el presente caso se comprueba, pues ha quedado demostrado que el accidente se produjo como consecuencia de la conducción imprudente del imputado; 3) La relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio: el cual se encuentra presente, pues la falta cometida por el imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente de tránsito, del cual se deriva la muerte de [redacted], hijo de la demandante [redacted]; y el joven [redacted], hijo de la demandante [redacted], siendo esta la causa eficiente y determinante del accidente[4]; en virtud de lo anterior, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted], en contra del imputado, [redacted], y tercero civilmente responsable [redacted], dado que este último es propietario del vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, lo cual se comprueba con la certificación de fecha once (11) de octubre del año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y la compañía Midas Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, pues se ha evidenciado con la certificación 3814 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2019, emitida por la Superintendencia de Seguros, que esta era la compañía que aseguraba el vehículo del imputado al momento del

accidente". [sic]. Que en el presente caso, la sentencia impugnada ha condenado al imputado [redacted], *el tercero civilmente responsable* [redacted] *al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000,00), distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) a favor de la señora* [redacted] *y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,00.00) a favor de la querellante* [redacted], *como reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa el accidente, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa. Que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicadas a favor de las querellantes y actoras civiles, por lo que corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; en tal virtud se advierte que el Tribunal a quo actuó en los aspectos invocados por las partes recurrentes conforme las previsiones legales. […] Que del texto legal antes expuesto esta corte al examinar el ordinal quinto de la resolución recurrida, ha verificado que el juzgador cometió un error en este aspecto. Que por las razones antes expuestas procede acoger de manera parcial medio de apelación que se analiza, interpuesto por la entidad aseguradora Seguro Mida y el tercero civilmente demandado, Sr.* [redacted] *[sic] por las razones antes expuestas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

7. Con el fin de resolver la crítica externada relativa a la falta de fundamentación y ausencia de decisión propia valedera, es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

8. En similares términos se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. La correlación de estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico 6 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional reprochable a la alzada revelan esa jurisdicción realizó una adecuada ponderación en cada uno aspectos

[3]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo que le fueron rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente objeto del presente proceso, dejando determinado que en el caso en análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada evaluación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], que incidió exclusivamente a la colisión, que se produjo cuando el vehículo conducido por el imputado transitaba a una velocidad visiblemente alta[4], impactado el vehículo de las víctimas en la parte trasera, a los que sacó de su carril, estos a su vez colisionan con una pared, saliendo expulsado el copiloto del vehículo, choque que ocasionó la muerte a ambas víctimas y a las que no suministró asistencia.

10. Dicha constatación, palpablemente, refleja no llevan razón la entidad recurrente Seguros Midas, S. A., cuando recrimina la alzada no estableció en su motivación justificación propia en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, contrario arguye la

[4] Determinada a través de la prueba audiovisual reproducida en el tribunal de juicio, así como a través del informe RE-011-2019 de fecha 24 de noviembre de 2023, en que se estableció una velocidad, luego de descontar el margen de error, de 139 kilómetros por hora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora recurrente, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el medio en examen por carecer de fundamento.

11. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega la aseguradora impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente en su impugnación, razón por lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede rechazar en el recurso de casación interpuesto por Seguros Midas, S. A., de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento dado que el medio planteado por la entidad aseguradora Seguros Midas, S. A., no fue viabilizado en su propio interés.[5]

14. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

[5] La aseguradora puede plantear defensa de su propio interés, alegar todo cuanto tienda a atenuar o exonerar su propia responsabilidad, incluso solicitar su exclusión del proceso. Interpretado en los casos de las sentencias números 157, 25 y 1, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mayo de 2007, mayo de 2011 y julio de 2011, ubicadas, respectivamente, en los Boletines Judiciales 1158, 1206 y 1208.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Midas Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la entidad recurrente Midas Seguros, S. A., del pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]